



Expediente: **051480346458**
Radicado: **RE-02942-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **21/08/2026** Hora: **18:45:42** Folios: **13**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARIN MORALES, identificado con cédula 1.053.808.574, para desempeñar el cargo denominado JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado AU-05339-2025 del 23 de diciembre de 2025, notificado de manera personal por medio electrónico el día 14 de enero de 2026, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad CI-CULTIVOS SAYONARA S.A.S. identificada con NIT 800.099.480-1 representada legalmente por el señor DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ identificado con cédula de ciudadanía 107123877, o quien haga sus veces, con el fin de investigar los siguientes hechos:

- *“Ocupar el cauce de la quebrada La Madera, que discurre por los predios con FMI 020-166357, 020-161412, 020-167879, 020-161324, 020- 190198 y 017-183451, con a) obras de encole y descole correspondientes al sistema de conducción mediante tubería PVC de 25”, ubicadas entre las coordenadas: Encole: 6°00'19.49"N – 75°20'37.93"O - Descole: 6°00'19.60"N – 75°20'38.19"O b) instalación de un sistema tipo aliviadero con tubería PVC de 25” localizado en las coordenadas: Encole: 6°00'19.77"N – 75°20'38.17"O Descole: 6°00'19.18"N – 75°20'38.97"O y c) conformación de un jarillón sobre la margen izquierda de la quebrada La Madera. Este jarillón presenta una altura variable, que en algunos*



tramos supera los 2 metros, y se extiende entre las coordenadas aproximadas 6°00'19.90"N y 75°20'38.26"O (inicio) y 6°00'23.05"N y 75°20'33.41"O (final), sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, situación evidenciada en el predio denominado "Cultivos Sayonara sede El Carmen de Viboral", identificado con los folios de matrícula inmobiliaria 020-166357, 020-161412, 020-167879, 020-161324, 020-190198 y 017-183451, ubicado en la Vereda La Madera del municipio del Carmen de Viboral, según hallazgos plasmados en el Informe Técnico IT-04265-2025 del 3 de julio de 2025 (visita del 25 de junio de 2025) y corroborados en el Informe Técnico IT-08733-2025 del 10 de diciembre de 2025 (visita del 27 de octubre de 2025)."

- "Intervenir la ronda hídrica de la fuente Quebrada la Madera, que discurre por los predios con los folios de matrícula inmobiliaria 020-166357, 020-161412, 020-167879, 020-161324, 020-190198 y 017-183451, con una actividad no permitida consistente en la implementación del cultivo a 0 metros de la fuente hídrica, en varios de sus tramos, lo cual constituye un incumplimiento del Acuerdo 251 de 2011, que establece una franja mínima de 10 metros de retiro obligatorio respecto al margen de la fuente hídrica. Esta proximidad indebida genera riesgos de afectación directa sobre la estabilidad del cauce, la calidad del agua y la integridad de la ronda hídrica, situación evidenciada en el predio denominado "Cultivos Sayonara sede El Carmen de Viboral", identificado con los folios de matrícula inmobiliaria 020-166357, 020-161412, 020-167879, 020-161324, 020-190198 y 017-183451, ubicado en la Vereda La Madera del municipio del Carmen de Viboral, según hallazgos plasmados en el Informe Técnico IT-08733-2025 del 10 de diciembre de 2025 (visita del 27 de octubre de 2025)."

Que la investigación sancionatoria referida se encuentra en la etapa de inicio.

Que mediante escrito con radicado CE-04101-2026 del 04 de marzo de 2026, el señor DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ, actuando como representante legal de la sociedad C.I. CULTIVOS SAYONARA S.A.S. solicita, entre otras cosas lo siguiente:

"ACCEDER A LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL conforme al artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, aceptando las medidas de corrección técnicamente soportadas que se proponen en el estudio hidrológico e hidráulico adjunto."

Que mediante oficio con radicado CS-05374 del 17 de abril de 2026, se da respuesta al escrito con radicado CE-04101-2026, informando, entre otros que

"Una vez revisada la información allegada por el usuario, se evidencia que la documentación presentada resulta insuficiente para efectos de evaluar integralmente la solicitud formulada, toda vez que no se identifican de manera clara y completa las afectaciones ambientales derivadas de la totalidad de los hechos objeto de investigación. De igual forma, no se aporta un listado detallado de las acciones de corrección, manejo y/o compensación a implementar, ni el correspondiente cronograma de ejecución y presupuesto estimado, elementos indispensables para verificar la viabilidad técnica, ambiental y jurídica de la propuesta presentada

En consecuencia, se informa al usuario que no es posible acceder a la solicitud de suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que la información aportada no cumple con los requisitos mínimos necesarios para sustentar una eventual suspensión o terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental.

En tal sentido se le requiere para que dentro de un término de un (01) mes, contado a partir de la comunicación del presente oficio, proceda a complementar la solicitud de acuerdo a lo expuesto en el presente comunicado, además, se recuerda que conforme a la Ley 2387 de 2024, la solicitud será evaluada siempre y cuando cuente con los siguientes elementos:

- *Identificación de las afectaciones, asociadas a la infracción investigada, que se van a atender con las acciones de corrección y compensación.*
- *Listado de las acciones de compensación y/o corrección que se van a implementar, las cuales además deben estar técnicamente soportadas.*
- *Cronograma de actividades. (No pueden superar dos años inicialmente).*
- *Presupuesto donde se cuantifiquen las inversiones asociadas a las acciones a implementar propuestas.”*

Que mediante escrito con radicado CE-09023-2026 del 20 de mayo de 2026, el señor el señor DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ, actuando como representante legal de la sociedad C.I. CULTIVOS SAYONARA S.A.S. solicita la ampliación del plazo inicialmente otorgado para complementar la solicitud de suspensión del procedimiento sancionatorio presentada con el escrito con radicado CE-04101-2026 por un término adicional de un (01) mes.

Que mediante oficio con radicado CS-07810-2026 del 29 de mayo de 2026, la Corporación en respuesta al escrito con radicado CE-09023-2026, concede la prórroga solicitada por un plazo de un (01) mes.

Que, mediante el escrito presentado el día 23 de junio de 2026 y radicado con el CE-11408-2026 del 24 de junio de 2026, la sociedad C.I. CULTIVOS SAYONARA S.A.S, a través de su representante legal, el señor DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ, allega la siguiente documentación en aras de dar cumplimiento a lo requerido en el oficio CS-05374-2026:

1. Identificación, caracterización y valoración técnica de las afectaciones ambientales asociadas a los hechos objeto de investigación.
2. Análisis de resultados y evaluación de las medidas de manejo implementadas.
3. Programa de Restauración y Protección Eco hidrológica, con su respectivo soporte técnico y ambiental.
4. Cronograma de ejecución de actividades.
5. Presupuesto detallado de inversiones ejecutadas y proyectadas.
6. Relación de acciones de corrección, compensación y fortalecimiento ambiental propuestas.
7. Soporte técnicos asociados a los estudios desarrollados y a las acciones implementadas.

Que el día 06 de agosto de 2026, personal técnico de la Corporación evaluó técnicamente la solicitud presentada por parte la sociedad C.I. CULTIVOS SAYONARA S.A.S mediante el radicado CE-11408-2026 del 24 de junio de 2026, referente a la solicitud de suspensión del proceso sancionatorio, iniciado con radicado AU-05339-2025 del 23 de diciembre de 2025, lo anterior generó el informe técnico IT-04800-2026 del 12 de agosto de 2026, en el cual se evidenció, lo siguiente:

“El día 6 de agosto de 2026 se procedió a revisar y evaluar la información presentada por C.I. CULTIVOS SAYONARA S.A.S., mediante radicado N.º CE-11408-2026 del 23 de junio de 2026, mediante el cual solicita la suspensión y terminación anticipada del

procedimiento administrativo ambiental sancionatorio, iniciado mediante radicado N.° AU-05339-2025 del 23 de diciembre de 2025, en el cual se está investigando los siguientes hechos:

(...)

A continuación, se procede a revisar y evaluar la información presentada por el usuario mediante el radicado N.° CE-11408-2026 del 24 de junio de 2026, con el propósito de verificar que la propuesta allegada contenga, como mínimo, los siguientes elementos:

ITEMS	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIÓN
Identificación de las afectaciones o impactos ambientales	X		El Cultivo Sayonara presentó el documento denominado “Documento Técnico de Análisis Ambiental, Valoración de Afectaciones y Propuesta de Medidas de Manejo y Fortalecimiento Ambiental en el Marco del Proceso Administrativo Ambiental”. En dicho documento, específicamente en el Capítulo 4, Tabla 2, denominada “Consolidado de la identificación y valoración de aspectos e impactos ambientales”, se presenta la identificación y valoración de los impactos ambientales asociados a las actividades objeto del proceso administrativo ambiental. En esta tabla se relacionan los principales impactos identificados, así como su valoración de acuerdo con los criterios establecidos en la metodología empleada por el interesado.
Listado de las acciones de compensación y/o corrección (medidas de manejo)		X	Al comparar la información contenida en la matriz de identificación y valoración de impactos con las medidas de corrección y/o compensación planteadas en la Tabla 3, se evidencia que no existe una correspondencia clara, directa y verificable entre los aspectos e impactos ambientales identificados y las medidas propuestas para su manejo. Esta situación constituye una de las principales inconsistencias encontradas en el documento, toda vez que las medidas de corrección y/o compensación deben guardar relación con los impactos ambientales previamente identificados y valorados, de manera que sea posible establecer una relación lógica y trazable entre el aspecto ambiental asociado a la actividad, el impacto ambiental generado y la medida propuesta para atenderlo. Al revisar la Tabla 3, se observa que varias de las medidas propuestas hacen referencia a situaciones, obras, intervenciones o condiciones ambientales que no se encuentran claramente asociadas con los impactos identificados y valorados en la matriz, o frente a las cuales no es posible establecer, con la información presentada, cuál de los impactos ambientales previamente evaluados se pretende corregir o compensar En consecuencia, no se logra establecer de manera suficiente que las acciones propuestas constituyan una respuesta específica frente a los impactos

Con respecto a la información contenida en la Tabla 2, denominada “Consolidado de la identificación y valoración de aspectos e impactos ambientales”, se identificaron los impactos ambientales asociados a las actividades objeto de análisis, los cuales serán evaluados a continuación, con el propósito de establecer su correspondencia con las medidas de corrección y/o compensación propuestas.

A continuación, se presenta un cuadro en el que se relacionan los impactos ambientales más relevantes identificados por la empresa, particularmente aquellos que obtuvieron una valoración de riesgo más alta, de acuerdo con la evaluación realizada. Para su análisis, se considerará la valoración asignada a cada impacto y su relación directa con los hechos objeto de análisis, con el fin de determinar la pertinencia y suficiencia de las medidas de corrección y/o compensación propuestas.

Aspecto ambiental	Impacto identificado	Valoración	Medida propuesta	Observación
-------------------	----------------------	------------	------------------	-------------

Intervención física del cauce / modificación del flujo hídrico	Alteración de la dinámica hidráulica de la quebrada	Crítico – 70	Elaboración de estudios, hidrológicos e hidráulicos; trámite de ocupación de cauce; seguimiento y monitoreo	Los impactos ambientales identificados se encuentran directamente relacionados con las intervenciones hidráulicas realizadas sobre la quebrada La Madera, entre ellas la instalación de tuberías, la construcción de aliviaderos, las obras de descole y la conformación del jarillón. No obstante, las medidas propuestas para atender estas afectaciones corresponden principalmente a estudios técnicos, modelaciones hidrológicas e hidráulicas, trámites administrativos y actividades de seguimiento y monitoreo. Si bien estas acciones pueden ser necesarias para evaluar las condiciones de las obras y definir técnicamente las actuaciones requeridas, no constituyen por sí mismas medidas de corrección o compensación dirigidas a atender los impactos ya generados. En particular, el trámite u obtención de un permiso de ocupación de cauce corresponde a una actuación administrativa que, de ser procedente, permitiría autorizar o regularizar una intervención sobre el recurso hídrico, pero no implica la corrección de las afectaciones ocasionadas. Esta situación se presenta en la propuesta de construcción del jarillón con materiales propios de la quebrada, cuya formulación parte del supuesto de que será otorgada la respectiva ocupación de cauce. Por tanto, dicha propuesta corresponde a una eventual intervención sobre el cauce, sujeta a la evaluación y autorización de la autoridad ambiental, y no puede considerarse, mientras no exista la autorización correspondiente, una medida de corrección o compensación
Modificación geomorfológica del cauce	Alteración del alineamiento natural de la quebrada	75 critico	Elaboración de estudio hidrológico e hidráulico Modelación de escenarios de flujo Evaluación de condiciones de creciente Soporte técnico para solicitud de permiso de ocupación de cauce	
Eliminación de cobertura protectora	Pérdida de la función ecológica de la ronda hídrica	68 critico	Construcción de jarillón con materiales propios de la quebrada, evitando uso de estructuras rígidas. Reconformación del terreno acorde a condiciones naturales del cauce.	
Obstrucción parcial del flujo natural	Incremento del riesgo de inundación aguas arriba y aguas abajo	64 critico	Elaboración de estudio hidráulico *Modelación de flujo y ajuste técnico de estructuras para garantizar la continuidad hidráulica y evitar incremento del riesgo de inundación.	
Remoción del lecho del cauce	Alteración del equilibrio hidrosedimentológico	Alto – 60	Delimitación de intervención, manejo de sedimentos y ejecución bajo bajos caudales	

				de una afectación previamente generada. Por otra parte, la medida relacionada con el manejo de sedimentos no se encuentra suficientemente definida para establecer su alcance y efectividad. La información presentada no precisa de manera clara las actividades a ejecutar, los sitios de intervención, las cantidades o características de los sedimentos, ni su manejo, disposición o aprovechamiento. En consecuencia, no es posible establecer con suficiente certeza cómo esta medida contribuiría a corregir la afectación identificada ni verificar posteriormente su cumplimiento y efectividad. En este sentido, las medidas propuestas requieren una mayor diferenciación entre las acciones de diagnóstico, evaluación, seguimiento o regularización administrativa y aquellas que constituyen efectivamente medidas de corrección y/o compensación frente a los impactos ambientales ya generados
Reducción de la sección hidráulica	Aumento de la velocidad del flujo y procesos erosivos	Alto – 56	Estudios hidráulicos y ajuste del jarillón	La matriz concluye posteriormente que no se presentan procesos erosivos significativos. Existe una contradicción entre identificarlo como afectación real y posteriormente señalar que no se presenta.

Una vez comparados los impactos ambientales identificados y valorados en la matriz con las medidas de corrección y/o compensación propuestas, se evidencia que la correspondencia entre ambos componentes no resulta suficiente, particularmente frente a los impactos clasificados con niveles de valoración crítico y alto.

Los principales vacíos se identifican en los impactos relacionados con la alteración del alineamiento natural de la quebrada, la alteración de la dinámica hidráulica y el incremento del riesgo de inundación, los cuales presentan valoraciones de 75, 70 y 64 puntos, respectivamente. Al revisar la matriz de identificación y valoración de impactos ambientales y su relación con las medidas propuestas, se observa que algunas de las acciones planteadas corresponden principalmente a actividades de diagnóstico, evaluación, diseño, seguimiento y soporte técnico. Si bien este tipo de actividades puede

resultar necesario para establecer las condiciones actuales de las intervenciones y definir técnicamente las actuaciones requeridas, no constituye, por sí mismo, una medida de corrección o compensación frente a una afectación ambiental ya generada.

Las actuaciones propuestas se encuentran relacionadas con el trámite del permiso de ocupación de cauce, debe precisarse que dicho permiso constituye un instrumento administrativo sujeto a evaluación y decisión por parte de la autoridad ambiental competente. Por tanto, mientras no se adopte la correspondiente decisión, no puede asumirse como cierta la viabilidad, permanencia o autorización de las obras propuestas, ni utilizarse una eventual aprobación futura como fundamento para considerar que la afectación ambiental identificada ha sido corregida. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que varias de las actuaciones propuestas se encuentran supeditadas a la obtención del correspondiente permiso de ocupación de cauce. En este sentido, el trámite administrativo para obtener dicho permiso no puede ser considerado, por sí mismo, como una medida de corrección o compensación ambiental.

En consecuencia, las medidas propuestas que se encuentran condicionadas a la aprobación de un permiso de ocupación de cauce no pueden ser acogidas como medidas ciertas de corrección o compensación, toda vez que su ejecución depende de una decisión administrativa futura de la autoridad ambiental. Actualmente, no existe una determinación administrativa que establezca la viabilidad de las intervenciones propuestas, ni las condiciones técnicas y ambientales bajo las cuales estas podrían ejecutarse, mantenerse, modificarse o adecuarse.

En este sentido, se evalúa la trazabilidad entre el aspecto ambiental identificado, el impacto o afectación generada y la acción propuesta, teniendo en cuenta que las medidas de corrección y/o compensación deben guardar una relación directa con las afectaciones efectivamente identificadas y sustentarse en información técnica verificable. Por tanto, dichas medidas no deben fundamentarse en supuestos, escenarios hipotéticos o resultados cuya materialización dependa de evaluaciones, autorizaciones o decisiones futuras por parte de la autoridad ambiental.

En consecuencia, no resulta procedente sustentar la aceptación de una medida de corrección y/o compensación en una situación futura e incierta, especialmente cuando el trámite administrativo correspondiente se encuentra pendiente de evaluación y decisión por parte de la autoridad ambiental. Las medidas propuestas deben definir acciones concretas, verificables y directamente orientadas a atender las afectaciones ambientales actualmente identificadas, independientemente del resultado que posteriormente pueda derivarse del trámite respectivo.

Con respecto a la información presentada en la Tabla 3, denominada “Medidas de manejo ambiental para los impactos identificados”, se realizó la comparación con la información contenida en la Tabla 2, denominada “Consolidado de la identificación y valoración de aspectos e impactos ambientales”, con el propósito de establecer la correspondencia entre los impactos identificados y las acciones de corrección propuestas.

En este sentido, el documento plantea acciones relacionadas con el rediseño o adecuación de obras hidráulicas, el manejo de aguas lluvias y los posibles ajustes de las estructuras existentes. No obstante, estas acciones no se encuentran vinculadas de manera individual y explícita con los impactos identificados en la matriz, lo que dificulta establecer la trazabilidad entre la afectación ambiental generada y la medida propuesta para su corrección. Adicionalmente, se observa que parte de las acciones planteadas se sustentan en estudios hidráulicos, diseños y evaluaciones técnicas, los cuales pueden constituir insumos necesarios para determinar las actuaciones que eventualmente deban

implementarse, pero que no constituyen, por sí mismos, medidas de corrección de las afectaciones ambientales previamente identificadas.

Con respecto al cronograma presentado en el documento, se observa que este contempla actividades programadas para un período de tres (3) años, correspondientes a las vigencias 2026, 2027 y 2028. No obstante, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el término máximo previsto para la ejecución de las medidas de corrección y/o compensación es de dos (2) años. En consecuencia, el cronograma presentado excede el plazo máximo establecido en la normativa vigente.

Con respecto al presupuesto, se evidencia que este fue estructurado en dos componentes independientes: uno correspondiente a las actividades ejecutadas y otro relacionado con las actividades proyectadas. Si bien esta diferenciación permite identificar las inversiones realizadas y aquellas previstas, la información presentada no permite establecer con claridad el presupuesto destinado específicamente a la implementación de las medidas que conforman la propuesta objeto de evaluación.

Dentro del documento también se identifican medidas como la “consolidación de un corredor de conectividad ambiental”, la articulación de las acciones propuestas con programas de conservación, restauración ecológica y sostenibilidad previamente desarrollados por la empresa, así como actividades generales de mantenimiento, seguimiento y monitoreo ambiental.

No obstante, se evidencia que algunas de las medidas propuestas bajo las categorías de compensación y/o fortalecimiento ambiental, particularmente la consolidación de corredores de conectividad, la articulación con programas ambientales existentes y las actividades generales de mantenimiento, seguimiento y monitoreo, no presentan una relación directa y verificable con una afectación ambiental específica derivada de los hechos objeto de análisis. En consecuencia, no es posible establecer con suficiente claridad la trazabilidad entre la afectación identificada, la medida propuesta y el resultado ambiental esperado.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, adiciono el artículo 18ª de la Ley 1333 de 2009, quedando de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas

técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor. (...)

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días. (...)*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que para determinar la procedencia de las medidas propuestas por la sociedad CÍ-CULTIVOS SAYONARA S.A.S., como acciones de compensación y/o corrección que determinen la suspensión del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante el Auto con radicado AU-05339-2025 del 23 de diciembre de 2025, es menester establecer los hechos que dieron lugar a la investigación:

- *“Ocupar el cauce de la quebrada La Madera, que discurre por los predios con FMI 020-166357, 020-161412, 020-167879, 020-161324, 020- 190198 y 017-183451, con a) obras de encole y descole correspondientes al sistema de conducción mediante tubería PVC de 25”, ubicadas entre las coordenadas: Encole: 6°00'19.49"N – 75°20'37.93"O - Descole: 6°00'19.60"N – 75°20'38.19"O b) instalación de un sistema tipo aliviadero con tubería PVC de 25” localizado en las coordenadas: Encole: 6°00'19.77"N – 75°20'38.17"O Descole: 6°00'19.18"N – 75°20'38.97"O y c) conformación de un jarillón sobre la margen izquierda de la quebrada La Madera. Este jarillón presenta una altura variable, que en algunos tramos supera los 2 metros, y se extiende entre las coordenadas aproximadas 6°00'19.90"N y 75°20'38.26"O (inicio) y 6°00'23.05"N y 75°20'33.41"O (final), sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, situación evidenciada en el predio denominado "Cultivos Sayonara sede El Carmen de Viboral", identificado con los folios de matrícula inmobiliaria 020-166357, 020-161412, 020-167879, 020-161324, 020-190198 y 017-183451, ubicado en la Vereda La Madera del municipio del Carmen de Viboral, según hallazgos plasmados en el Informe Técnico IT-04265-2025 del 3 de julio de 2025 (visita del 25 de junio de 2025) y corroborados en el Informe Técnico IT-08733-2025 del 10 de diciembre de 2025 (visita del 27 de octubre de 2025).”*
- *“Intervenir la ronda hídrica de la fuente Quebrada la Madera, que discurre por los predios con los folios de matrícula inmobiliaria 020-166357, 020-161412, 020-167879, 020-161324, 020-190198 y 017-183451, con una actividad no permitida consistente en la implementación del cultivo a 0 metros de la fuente hídrica, en varios de sus tramos, lo cual constituye un incumplimiento del Acuerdo 251 de 2011, que establece una franja mínima de 10 metros de retiro obligatorio respecto al margen de la fuente hídrica. Esta proximidad indebida genera riesgos de afectación directa sobre la estabilidad del cauce, la calidad del agua y la integridad de la ronda hídrica, situación evidenciada en el predio denominado "Cultivos Sayonara sede El Carmen de Viboral", identificado con los folios de matrícula inmobiliaria 020-166357, 020-161412, 020-167879, 020-161324, 020- 190198 y 017-183451, ubicado en la*

Vereda La Madera del municipio del Carmen de Viboral, según hallazgos plasmados en el Informe Técnico IT-08733- 2025 del 10 de diciembre de 2025 (visita del 27 de octubre de 2025)."

No obstante, evaluada la propuesta presentada a través del escrito con radicado CE-11408-2026, mediante el informe técnico con radicado IT-04800-2026 del 12 de agosto de 2026, se tiene que esta no cumple técnicamente con los requisitos mínimos para ser acogida, por las siguientes razones:

"La propuesta presentada no resulta suficiente, en su estado actual, para demostrar una adecuada correspondencia entre los impactos ambientales identificados y las medidas de corrección y/o compensación planteadas. Si bien se incorporan estudios técnicos, modelaciones, diseños, trámites administrativos, actividades de seguimiento y monitoreo, estas acciones corresponden principalmente a actividades de soporte y planificación y no constituyen, por sí mismas, medidas concretas orientadas a corregir, recuperar o compensar las afectaciones ambientales ya generadas. Adicionalmente, algunas de las actuaciones propuestas se encuentran condicionadas a la obtención de autorizaciones o decisiones administrativas futuras, por lo que su ejecución y alcance no pueden considerarse ciertos mientras no exista una determinación por parte de la autoridad ambiental competente. En este sentido, no resulta procedente considerar como medidas de corrección y/o compensación aquellas actuaciones cuya materialización dependa de una decisión administrativa futura e incierta

La información presentada no se encuentra estructurada de manera suficientemente organizada ni articulada. En particular, no se evidencia una correspondencia clara, directa y verificable entre los impactos ambientales identificados en la Tabla 2 y las medidas de manejo ambiental planteadas en la Tabla 3. Si bien algunas de las acciones propuestas guardan relación general con las intervenciones objeto de análisis, no se establece de manera precisa qué impacto o afectación ambiental específica pretende atender cada medida.

El cronograma de ejecución presentado contempla un período de tres (3) años, correspondiente a las vigencias 2026, 2027 y 2028, lo cual excede el término máximo de dos (2) años establecido para la ejecución de las medidas de corrección y/o compensación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Finalmente, se evidencia que algunas medidas planteadas como compensación y/o fortalecimiento ambiental, tales como la consolidación de corredores de conectividad, la articulación con programas ambientales previamente desarrollados por la empresa y las actividades generales de mantenimiento, seguimiento y monitoreo, no presentan una relación directa y verificable con las afectaciones ambientales derivadas de los hechos objeto de análisis. En consecuencia, no se establece con suficiente claridad la trazabilidad entre la afectación identificada, la medida propuesta, el resultado esperado y los mecanismos para verificar su cumplimiento."

En ese orden de ideas, la propuesta allegada por la sociedad CI-CULTIVOS SAYONARA S.A.S, a través de su representante legal, el señor DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ, no resulta suficiente, en su estado actual, para demostrar una adecuada correspondencia entre los impactos ambientales identificados y las medidas de corrección y/o compensación planteadas. Adicionalmente, algunas de las actuaciones propuestas se encuentran condicionadas a la obtención de autorizaciones o decisiones administrativas futuras, por lo que su ejecución y alcance no pueden considerarse ciertos mientras no exista una determinación por parte de la autoridad ambiental competente y el cronograma de la ejecución excede el término máximo establecido inicialmente por el Artículo 18A de la ley 1333 de 2009, para la ejecución de las medidas de corrección.

En tal sentido, no se cumple con el cometido del Artículo 10 de la Ley 2387 del 2024, que establece la figura de Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental, adicionando el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido refiere:

*(...)La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, **si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado**, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

Por último es imperioso destacar que de acuerdo con la exposición de motivos de la reforma de la Ley 1333 de 2009, se establece que el objetivo de incluir esta nueva etapa de *Suspensión y Terminación Anticipada* dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es dar prioridad a la recuperación y restauración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, por ello se abre la posibilidad a que los presuntos infractores que reconocen su falta presenten una propuesta reparatoria para el ambiente. Así pues, se entiende como una manera de enfocar los esfuerzos del sistema ambiental más allá de la punición de las conductas reprochables; no obstante, la figura **únicamente aplicará** cuando en efecto se presenten acciones viables de recuperación o compensación de los recursos naturales.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-04101-2026 del 04 de marzo de 2026.
- Oficio con radicado CS-05374 del 17 de abril de 2026.
- Escrito con radicado CE-09023-2026 del 20 de mayo de 2026.
- oficio con radicado CS-07810-2026 del 29 de mayo de 2026.
- escrito con radicado CE-11408-2026 del 24 de junio de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-04800-2026 del 12 de agosto de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL** solicitado mediante los escritos con radicados CE-04101-2026 del 04 de marzo de 2026 y CE-11408-2026 del 24 de junio de 2026 por la sociedad **CI-CULTIVOS SAYONARA S.A.S.** identificada con NIT 800.099.480-1, a través de su representante legal, el señor DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ identificado con cédula de ciudadanía 107123877, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: INFORMAR a la sociedad CI-CULTIVOS SAYONARA S.A.S, que el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante el Auto con radicado AU-05339-2025 del 23 de diciembre de 2025, continuará su curso una vez se encuentre en firme la presente actuación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024).

ARTÍCULO SEGUNDO: NO ACOGER la propuesta de compensación y/o corrección presentada mediante los escritos con radicados CE-04101-2026 del 04 de marzo de 2026



y CE-11408-2026 del 24 de junio de 2026 por la sociedad **CI-CULTIVOS SAYONARA S.A.S.**, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo por medio de correo electrónico autorizado por la sociedad CI-CULTIVOS SAYONARA S.A.S.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, ante el mismo funcionario que profirió este acto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, que adiciono el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica Cornare

Expediente: 051480346458

Proyectó: A Restrepo

Revisó: O Alean

Aprobó: Oscar Tamayo

Técnico: E Duque

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente

